

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM,
ESTADO DE OAXACA**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugnó lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de (sic) Estado de Oaxaca y/o Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo:

- El dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión y desaparición de poderes del honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca, periodo 2026-2028. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir, se violaron mis derechos de defensa adecuada, audiencia y debido proceso.*
- Señalo de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual, en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca, por haberse iniciado el procedimiento de desaparición de poderes en el citado Ayuntamiento, violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Choapam, Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.*
- La inminente emisión, aprobación, discusión, dictaminación o ejecución de cualquier acto, acuerdo, dictamen, decreto o determinación que tenga por objeto la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, fuera de los supuestos y procedimientos estrictamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 449/2026

- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, u (sic) cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el cual, se pretende privar del ejercicio de las funciones constitucionales y legales del Ayuntamiento de Santiago Choapam y de sus integrantes, mediante una suspensión provisional, definitiva o cualquier medida materialmente equivalente a la desaparición del órgano municipal.
- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Todos los actos de ejecución y consecuencias jurídicas que deriven de los actos anteriores, incluyendo, en su caso, la designación o integración de un Concejo Municipal, Comisionado Municipal Provisional, autoridad sustituta o cualquier órgano que pretenda asumir las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento (sic) del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca."

III. Solicitud de suspensión.

De la demanda se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"VIII.-SUSPENSION.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

Primero. La suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando el citado Ayuntamiento, dada la apariencia del buen derecho que le asiste; así mismo la suspensión de la inminente suspensión provisional del Ayuntamiento que represento y sus efectos inminentes se hace constituir precisamente en la falta de pago de las participaciones y aportaciones federales a que tenemos derecho constitucionalmente, sin que se nos haya notificado por escrito previamente, y sin que se haya cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecidas por ley, con lo que se viola primordialmente en perjuicio del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, las garantías establecidas en la Constitución Federal, por lo tanto es pertinente que se nos restituya en el pleno goce nuestros derechos, por lo que se refiere al derecho a recibir en tiempo y forma el pago de las participaciones y aportaciones fiscales a que tenemos derecho constitucionalmente y, no se siga cortando nuestra autonomía y la facultad de administrar directamente los recursos económicos que por derecho nos corresponden, tanto estatales como federales, como municipio libre, autónomo y tutelado por el Pacto Federal.

Asimismo, se suspenda el nombramiento de lo que dice es una comisión, un comisionado o administrador municipal ajena al Ayuntamiento que esta por acreditar su funcionamiento la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Respecto al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que no se pone en peligro la seguridad o economía y seguridad nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y si se sigue perjuicio al interés social y puede afectar gravemente a la población del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, porque con los actos del Poder demandado menoscaba el marco jurídico nacional.

Solicito que urgentemente se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2026

demando, refiriéndome al acto de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto orden o procedimiento, autorización verbal o por escrita emitida en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión o desaparición del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, periodo 2026-2028.

Vulnerándose e incidiendo con su actuar, la garantía de audiencia y legalidad y seguridad jurídica del que debe gozar todo gobernado, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la autonomía municipal y libre determinación del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y desde luego la integridad de los integrantes del Ayuntamiento municipal que represento, pues somos una comunidad indígena como lo dispone el artículo 2 de la Constitución Federal.

Lo anterior para que ordenen al Congreso del Estado de Oaxaca que se abstenga de ejecutar cualquier resolución que suspenda o desaparezca el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de mi representado y evitar se cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decrete el interés de mi representado y se evite se cause un daño irreparable en cuanto a la posibilidad de que se decrete la suspensión o se determine desaparición del Ayuntamiento.

Tercero. - Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo y/o decreto por medio del cual se haya resuelto sobre la suspensión del Honorable Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Cuarto. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídicos y de ejecución el nombramiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, de un Comisionado Municipal y/o Consejo Municipal en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca.

Todo lo anterior, con la finalidad que el Ayuntamiento que represento pueda continuar despachando los asuntos de su competencia de manera adecuada, y no exista una merma considerable en el funcionamiento, facultades y atribuciones que otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se precisa que las suspensiones se solicitan para el efecto de que se paralicen los actos de ejecución de los actos del Congreso del Estado de Oaxaca, hasta en tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad de los mismos.

Así, pues dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento de Santiago Choapam Oaxaca, y atendiendo las circunstancias y características particulares de esta controversia; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento y sus integrantes, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto (...).

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que el Congreso local no realice algún acto que tenga por objeto la suspensión o desaparición del Ayuntamiento de Choápam, Oaxaca; asimismo, para que el Poder Ejecutivo de la entidad continúe realizando la entrega de las participaciones y aportaciones fiscales a que tiene derecho el Municipio de mérito.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2026

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria

¹ Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 449/2026**

de la materia.

Así, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados en este medio de control constitucional, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede otorgar la medida cautelar.

El artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca², faculta al Poder Legislativo de la entidad para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del Municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En ese orden de ideas, el Congreso de la entidad puede instruir el procedimiento mencionado, dado que es una facultad que constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano al encontrarse prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal³.

No obstante, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Esto, encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno que establece lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los

² **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

(...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2026

Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”⁴

Atento a lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** para que el **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar cualquier orden o resolución que tenga como fin suspender o desaparecer el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca o bien, suspender o revocar el mandato de alguno o todos sus miembros integrantes**, hasta en tanto se resuelva el fondo de esta controversia constitucional.

De igual forma, con el objeto de salvaguardar la autonomía y libre administración hacendaria del Municipio y la prestación de los servicios públicos, la suspensión se concede para que se sigan suministrando los recursos económicos al ayuntamiento.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la Republica.

En virtud que el **Municipio de Santiago Choápam y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 2049/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones de la presente determinación.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

⁴ Tesis **84/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 925, número de registro 189325.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 449/2026**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la controversia constitucional **449/2026**, promovida por el **Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca**. Conste.
IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:36:15Z / 14/10/2026T19:36:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b1 0a eb e6 83 04 f3 d3 42 c7 8e b2 a6 a2 f2 28 d6 df 49 07 37 26 cb b9 6b 9b cd 7a 7d b2 ad 9e c7 4e 91 08 ac 8b 61 7f 8c 33 1e a6 39 a0 bd b0 43 1a 05 dd a3 68 c8 7f 56 c7 88 9a 6f 7a 28 40 4f be 22 70 0a 0f 04 f8 36 3c 0c 8a d4 7a bb 04 f7 6d 8f 73 19 a3 ad 36 d5 c6 f0 04 76 9f 0a f5 d9 34 de 95 b2 72 d9 95 c8 13 70 03 2e a3 e6 f6 06 83 2a 7b b1 43 30 ea a3 86 e0 a2 fa 5c 3d d1 75 3c 17 d0 96 98 57 32 a7 9a 4b dd ff a2 ec d9 b1 ae c1 25 d7 ea c3 02 0b 78 3b 39 a1 94 d1 4b d1 29 01 12 53 69 eb f3 2a 81 01 b6 8b cc 4a 7a 10 8b 89 23 99 0b e3 dc 7b fa 35 07 01 95 45 87 f1 35 4b 8f 18 cf ab 78 17 da 26 c6 8a 89 2a fc f0 4b b6 d4 e2 7d ef 60 f4 7e 84 f6 a5 07 c9 5f cd e9 b2 87 85 72 15 89 f7 d3 3d 3f 85 de 9a f3 d7 08 1d c9 eb b1 76 ff 9c 38 f3 8a d3 9c 74 ba 4a 50 0c ff 7f 62 bc 14 9d 0a 99 f3 b9 a2 3f e2 1d bd 82			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:36:18Z / 14/10/2026T19:36:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:36:15Z / 14/10/2026T19:36:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2155669			
	Datos estampillados	52A3210D269392EFA21627DD39969DBA8BC1E312D5FB63C81EEE96F99E6D96720343D			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:51:49Z / 14/10/2026T18:51:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		08 09 95 4f ca b7 18 3e 70 c4 a0 f8 03 f9 84 d7 e3 b7 87 84 57 f5 80 d3 f8 3b 31 65 dc 88 f8 7a 8c d0 c8 a6 ff 81 a5 0a e5 8a 9e 90 77 20 2c 84 1a b3 17 76 1d 72 ba 3a 73 ca 6c cf 39 96 e8 9a 0a 65 23 a5 4a 25 1f cb c3 a5 bd f0 15 fe 4e e7 b4 f3 f4 17 3e d5 6a 11 87 fc 84 98 ee 06 57 c7 cb 0d bf 64 c1 fa 52 52 e4 1a 6c aa 2a c2 a8 18 14 3b d6 7a 23 69 f2 31 80 44 60 fa 47 c7 47 6f 62 3d 84 11 84 91 d6 da d3 87 bf 6e d1 ce 0b 52 c3 4e 95 22 9a 33 21 89 3e bf e3 01 c8 35 89 1a 62 57 0e af 89 af 7c f5 31 91 c2 5f 3f ab 4b af b2 00 23 75 09 a2 bf 53 47 fe a5 49 8e 8c 81 c5 47 02 e9 cc a4 f7 d3 e3 29 f7 1e 32 bb d9 c6 1a f7 79 8b 35 e2 e7 6e 73 71 0e 94 ad e6 6e 02 24 11 2b c8 c0 4c 49 e9 6d d9 7d d4 1b fb f6 0e 66 6c 4e 4b f7 a8 0c 68 9d 28 ed 96 78 85 be 48 45 9a 75 f7 69 b7 33 42 fb 9c 86 4f 63 a7 79 47 d3 de ce 51			
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:51:51Z / 14/10/2026T18:51:51-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:51:49Z / 14/10/2026T18:51:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2155096			
	Datos estampillados	C505658065404FAA047AA0AA2038311B8B80320D095BB0BBFBA27815A8153A6E0E3786			